

**RECENSIÓN AL LIBRO “COMENTARIOS A
LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL
CONSUMO”, DIRIGIDO POR MANUEL JESÚS
MARÍN LÓPEZ, CIZUR MENOR, THOMSON-
ARANZADI, 2014, 1460 PÁGINAS**

Gemma Minero Alejandre

El presente libro de Manuel Jesús Marín López (Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha) pasará a ser, más pronto que tarde, una obra de referencia en un importante aspecto del Derecho de consumo: los contratos de crédito. Como se pone de manifiesto en la presentación de la obra (pp. 35-38), su objeto de estudio constituye un elemento esencial para el desarrollo de la economía de mercado. El carácter basilar del crédito se predica de las dos partes de las relaciones surgidas de los contratos relativos a los bienes de consumo. El empresario necesita del crédito para realizar sus actividades típicas de comercio, lo que se traduce en creación de riqueza y empleo. Por su parte, los consumidores pueden acceder a los bienes y servicios gracias al crédito.

El incremento de la financiación del consumo se ha visto multiplicado, en términos cuantitativos, en los últimos años, con el consiguiente reflejo cualitativo, especialmente en lo que se refiere a aquellas ramas de la industria para las que la demanda de bienes y servicios podría ser sensiblemente menor si los consumidores se vieran obligados a tener la liquidez necesaria en el momento de la contratación. Sin embargo, a las anteriores ventajas se unen una serie de inconvenientes, que exigen la intervención tutelar del legislador, en ejercicio del deber contemplado en el artículo 51 de nuestra Constitución, como principio rector de la política social y económica. Dichas desventajas están representadas, principalmente, por la necesidad de configurar una contratación responsable que evite el riesgo de sobreendeudamiento del consumidor con

una previa evaluación de su solvencia, por un lado, y que aminore la asimetría informativa inicial de las partes contractuales, por otro lado, lo que se trata de conseguir mediante la intervención del legislador a la hora de regular la necesidad de contar con una información correcta y completa acerca del coste efectivo de su financiación y los efectos negativos derivados de cada forma de crédito. Este juego de intereses es analizado en profundidad por la obra que se reseña.

El director de la obra y autor de varios de los capítulos en que ésta se divide es ya un referente nacional en materia de Derecho de Consumo y derechos de garantía y se acompaña para la ocasión de un conjunto de juristas consolidados, tanto académicos como notarios, que ofrecen una valiosa visión del Derecho de consumo, desde las perspectivas del Derecho civil, administrativo, internacional privado, mercantil, notarial y bancario. La diversa procedencia y especialización de los autores participantes es uno de los sellos de identidad de esta obra y hace de los contenidos de ésta contribuciones multidisciplinarias y enriquecedoras para el estado actual de la ciencia jurídica. La obra atesora, además, el resultado de una amplia e importante labor de acopio de la bibliografía y la jurisprudencia más relevante y reciente sobre la materia estudiada.

La norma que se comenta en esta obra, la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (en adelante, LCCC), transpone, con cierto retraso, la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo. La LCCC deroga a su homóloga de 1995, la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo, que implementaba en el ordenamiento español la Directiva 87/102/CEE, de 22 de diciembre, que quedó, a su vez, derogada por la Directiva de 2008, tras numerosas modificaciones anteriores que trataban de acomodar la norma supranacional a la evolución del sector del crédito al consumo. Todo ello refleja la toma de conciencia del legislador europeo acerca de la necesidad de proteger al consumidor de crédito, como medio para aminorar las consecuencias negativas que la diversidad de normas nacionales sobre la materia supone para el buen funcionamiento del mercado interior de

bienes y servicios para los que se pueda contratar ese crédito dentro de la Unión Europea (considerandos cuarto a séptimo de la Directiva de 1987 y considerandos sexto y séptimo de la Directiva de 2008).

En este sentido, el lector debe reparar en la importancia del análisis paralelo de las disposiciones contenidas en la LCCC y su regulación en la Directiva a la que deben su origen. En efecto, frente a su antecesora, la Directiva de 2008 es una norma de armonización de máximos, lo que se traduce en la imposibilidad de que los Estados miembros mantengan o adopten en su legislación nacional disposiciones diferentes de las que en ella se estipulan. Ello no es óbice para que la obra haga un especial hincapié en la manera en la que se ha cumplido o pretendido cumplir con el objetivo del legislador español, contemplado en el preámbulo de la LCCC, de conservar aquellas previsiones de nuestro Derecho interno que ofrecen una mayor protección en el ámbito del crédito al consumo sin que vengan exigidas por la normativa europea.

Esta obra se trata de un comentario articulado y sistemático, precepto a precepto, de la LCCC, con un riguroso estudio teórico y práctico de la problemática que la citada regulación genera o puede generar. Contiene además un examen específico del resto de normas sobre protección del consumidor de crédito ajenas a la Ley 16/2011 relevantes para el entendimiento de las disposiciones de la LCCC y el contexto del crédito al consumo. Principalmente la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, pero también la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCU) y la normativa sectorial bancaria aplicable cuando los prestamistas sean entidades de crédito.

Como consecuencia de su pulcro seguimiento de la sistematicidad de la LCCC, esta obra se inicia con un estudio del ámbito subjetivo de aplicación de la norma comentada, a los efectos de clarificar los rasgos

definitorios del contrato de crédito al consumo, con forma de préstamo, pago aplazado, apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación (artículo 1); los contratos excluidos del ámbito de aplicación de esta norma (artículo 3); y las partes contractuales del contrato de crédito al consumo regulado en esta ley, requiriendo la necesaria presencia de un prestatario consumidor, que contrate con prestamistas que actúen en su capacidad comercial o profesional, y/o con intermediarios (artículo 2). En este punto resulta especialmente interesante el detallado estudio sobre la falta de mención expresa de la existencia de ánimo de lucro como uno de los elementos configuradores de la noción de «prestamista», en el que se hace una comparativa con la definición de «empresario» contenida en el artículo 4 del TRLGDCU y con las consideraciones previstas en los *Principles of the Existing EC Contract Law* (Acquis Group) y en el *Draft Common Frame of Reference* de 2009. Asimismo, puede destacarse dentro de este epígrafe el estudio de las diferencias entre las definiciones de «consumidor» contenidas en la artículo 2 de la LCCC y en el artículo 3 del TRLGDCU, relativas al carácter de persona física y a la posibilidad de que el consumidor realice una actividad empresarial distinta del crédito al consumo. Todo ello se complementa con un tratamiento exhaustivo del reconocimiento del carácter imperativo de las normas en las que se reconocen derechos a los consumidores, con la consiguiente imposibilidad de renuncia a tales beneficios y, en su caso, de la nulidad de toda posible renuncia, junto con la remisión a la regulación general del fraude de ley (artículo 5).

Respecto a la regulación del descubierto y el comentario al artículo 4 de la LCCC, resulta especialmente interesante el estudio de evolución normativa y al examen detallado de las peculiaridades de cada operación de descubierto. En lo que a las definiciones de los contenidos económicos del contrato se refiere (artículo 6), el tratamiento individualizado de los componentes del coste total del crédito para el consumidor se convierte en un apartado de obligada lectura, dada la multitud de ejemplos prácticos contenidos en las páginas dedicadas a esta materia, acompañados de fórmulas matemáticas relativas a los intereses, comisiones y costes de servicios complementarios, cuya exposición detallada

resulta especialmente aclaratoria, incluso esclarecedora, para el jurista, tanto desde la perspectiva del consumidor como desde la posición de la entidad de crédito.

La obra que se comenta, al igual que la ley sobre la que ésta trata, guarda un lugar principal para el análisis de la protección del consumidor. Protección que, para hacer funcionar el mercado de bienes y servicios, ha de ser adecuada y específica, y debe existir tanto en la fase previa a la celebración del contrato como en el momento de la contratación y posteriormente, en su ulterior ejecución. La base de esa protección debe ser siempre la adecuada información del consumidor sobre el producto que recibe, lo que ha de realizarse por escrito, con imperativa mención de las cláusulas y aspectos que todo consumidor precisa conocer, siendo especialmente relevantes aquellas de contenido económico. De ello se ocupan los comentarios de los artículos 7 a 13 y 17 a 19 de la LCCC.

El análisis contenido en los comentarios a los preceptos que acaban de ser citados resulta especialmente útil a la hora de entender que la lógica o función de las obligaciones de información -previa a la contratación, durante la vigencia del contrato y en el momento de su extinción, con exigencia de forma documental- a cargo del prestamista y del intermediario de crédito es la de compensar, en la medida de lo posible, el desequilibrio de conocimiento entre los contratantes, que se ve acrecentado por la técnica contractual utilizada habitualmente en la contratación de consumo, cual es la formación del contrato mediante la adhesión a un modelo contractual redactado de manera previa y unilateral por el prestamista o intermediario de crédito, sin posterior negociación. A ello se une el tratamiento de diversas normas específicas en materia de publicidad y de información, complementarias de la LCCC, dictadas tanto por el legislador europeo, como por el legislador español, conscientes de que el sector de los productos bancarios y servicios financieros se caracteriza por la complejidad intrínseca de estos productos y servicios para el consumidor. Especialmente provechoso resultará para el lector el estudio del tratamiento de las sanciones por defectos en la información contractual y precontractual. Igualmente idóneo es el examen del idio-

ma en el que debe constar la información precontractual y el contrato, cuya falta de regulación expresa en el articulado de la LCCC se trata de cubrir en esta obra con la integración de aquellos aspectos oportunos de la regulación de esta materia contenida en el TRLGDCU y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, sobre transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Dentro de los comentarios a este conjunto de artículos referidos a las obligaciones de información se debe destacar, asimismo, el análisis que se hace de la regulación contenida en los artículos 8 y 10 de la LCCC, relativos a la oferta vinculante y a la información precontractual, como forma de ejercicio del ámbito de libertad regulatoria dejada por el legislador europeo a los Estados miembros, dentro de la fase previa de información contractual y tratos preliminares. Con todo ello se busca cumplir el principio del *responsible browing* del crédito al consumo, que procura implantar una serie de reglas por las que el consumidor se haga responsable de su propia decisión de endeudamiento, de la toma de decisiones informadas acerca de las condiciones y efectos del contrato de crédito al que accede, poniéndole en condiciones de valorar su capacidad para hacer frente al repago del crédito. Como contraparte de lo anterior, el lector encontrará un interesante análisis de las excepciones a los requisitos de información contractual en el comentario al artículo 13 del LCCC, en cuyas páginas se explica detalladamente la razón de ser de esta norma excepcional como forma de liberar de una obligación demasiado gravosa a determinados intermediarios de crédito cuya actividad principal no sea la intermediación crediticia.

En lo que a la segunda vertiente del principio del crédito al consumo se refiere, *responsible lending* o principio de concesión de crédito responsable, se impone a las entidades concedentes de crédito el deber de prestar de manera prudente, honesta y transparente, lo que determina la necesidad de controlar los riesgos que se asumen para salvaguardar su estabilidad financiera y evitar el sobreendeudamiento de los consumidores. La forma de proceder a este control es, entre otras medidas, obligando al consumidor a someterse a una evaluación de su solvencia y

exigiendo al concedente del crédito que haga lo propio con la evaluación de su capacidad financiera, tal y como se expone en los comentarios a los artículos 14 y 15 de la LCCC. La trascendencia de los comentarios a estos preceptos se basa en la ponderación realizada de los intereses en juego en el proceso de «responsabilización» del prestamista, regulado en estas normas, esto es, de los problemas derivados de la articulación de los mecanismos para el acceso por el prestamista del historial financiero del consumidor en orden a realizar una rigurosa y correcta valoración de su solvencia, en donde se incluye la necesidad de proteger la intimidad y la privacidad de los consumidores y los riesgos de la falta de acceso al crédito de determinados segmentos de consumidores, junto con la existencia de datos incorrectos y la posible manipulación de los procesos o ficheros. Además, ello se enriquece con un estudio del artículo 29 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y sus normas de desarrollo, en donde se incluye un prolijo análisis jurisprudencial de las sentencias relativas a la comunicación de datos relevantes a ficheros sobre solvencia económica, junto con el correspondiente examen de la normativa europea pertinente para el caso de ficheros de origen o acceso europeos.

El comentario del artículo 16 de la LCCC, relativo a los requisitos de forma y contenido de los contratos de crédito al consumo, se completa con el análisis de las consecuencias de la infracción de la forma escrita y el contenido (omisión o inexactitud de las menciones obligatorias), que se incluye en el comentario al artículo 21 de este cuerpo legal. La idea subyacente en la obligación de documentar los compromisos adquiridos por el consumidor no es otra que la de permitir a este sujeto protegerse mejor cuando conoce aquello sobre lo que contrata, favoreciendo con ello la seguridad jurídica, al mejorar la transparencia, previsibilidad, certidumbre y concreción de las obligaciones del contrato. Entre estos requisitos, la información sobre el «tipo deudor», esto es, el tipo de interés a satisfacer por el consumidor, así como las posibles modificaciones de éste, contenidos en el artículo 18 de la LCCC, juegan un papel fundamental, asimilable al precio -y a la necesidad de que éste sea cierto- en un contrato de compraventa. El espacio dedicado al estudio de

las cláusulas suelo y techo de este tipo de contratos, con el consiguiente análisis de la jurisprudencia más reciente sobre la materia, resulta ciertamente interesante. En lo que a las consecuencias de la ineficacia del contrato se refiere, las reglas por las que deba regirse la liquidación de las relaciones contractuales derivadas del crédito al consumo se detallan en el comentario al artículo 23 de la LCCC. Labor esta última digna de elogio, a la luz de la enorme falta de rigor y precisión en la utilización de los términos empleados por el legislador para describir su supuesto de hecho y sus consecuencias jurídicas.

Por su parte, en el comentario al artículo 17 de la LCCC se plasma la especialidad de un régimen distinto a la norma general prevista en la norma que le precede, como forma de dar respuesta al supuesto específico de los créditos concedidos en forma de posibilidad de descubierto, lo que se completa con la regulación prevista en los artículos 19 y 20. En el comentario de estos dos últimos preceptos se plasma la especial preocupación de los legisladores europeo y español de introducir una regulación más exigente sobre la información continuada que deba darse en los contratos concedidos como posibilidad de descubierto, frente a la información relativa al resto de los contratos de crédito al consumo, así como la atención específica conferida a los casos de descubierto tácito, hasta el punto de regular un límite especial del tipo de interés que no se contempla, sin embargo, para el resto de descubiertos.

En relación con la regla general de la imposibilidad de modificación del coste total del crédito en perjuicio del consumidor a falta de acuerdo mutuo de las partes formalizado por escrito, el comentario al artículo 22 de la LCCC aporta una atractiva visión de los pactos de variabilidad del coste del crédito, así como de los mecanismos de protección del consumidor afectado por la modificación, lo que incluye un estudio de Derecho comparado sobre la evolución de estos pactos y un análisis jurisprudencial de la interpretación de los límites sustantivos de estos pactos.

El comentario de la regulación de la protección del consumidor en supuestos de utilización de efectos cambiarios en la financiación de contratos de crédito (artículos 24 y 29 de la LCCC) es instructivo a la hora de clarificar y sistematizar los efectos de esa protección del consumidor, a saber, el establecimiento de una eficacia recíproca de contrato de consumo y del contrato de crédito, la admisión del ejercicio por el consumidor frente al prestamista de los derechos que le corresponden frente al proveedor y la posibilidad de oponer al tenedor cambiario (prestamista) las excepciones personales que se tuviesen contra el proveedor.

La lectura del comentario al artículo 25 de la LCCC permite entender el sentido de la afirmación «se sanciona el cobro de lo indebido en los créditos al consumo», contenida en la Exposición de Motivos de este cuerpo legal, y permite la reflexión sobre la incidencia de la existencia de una vinculación contractual, entre el contrato de adquisición de un bien o servicio y un contrato de financiación, en el régimen de cobros indebidos diseñado en este precepto. Ello se sigue de un comentario del artículo 26 de la LCCC, en el que se regula, precisamente, la eficacia de los contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito, de manera que la lectura conjunta de los comentarios a los citados artículos 25 y 26 resulta apropiada y positiva, junto con el estudio del comentario al artículo 29, también citado con anterioridad, como vía para el entendimiento de los derechos ejercitables en contratos de crédito vinculados.

Se siguen los comentarios sobre los artículos reguladores de las figuras de los contratos de crédito de duración indefinida, el derecho de desistimiento, los contratos de crédito vinculados, el reembolso anticipado, la cesión de los derechos, el cálculo de la tasa anual equivalente, las obligaciones de los intermediarios de crédito respecto de los consumidores, las infracciones y sanciones administrativas, la reclamación extrajudicial y, finalmente, la acción de cesación (artículos 27 a 36 de la LCCC).

El comentario al artículo 27 de la LCCC resulta especialmente interesante si atendemos a la doble visión que se ofrece de la finalización de los contratos de crédito de duración indefinida, desde la perspectiva del consumidor y desde la esfera del prestamista, así como, adicionalmente, en lo que se refiere a la extinción del contrato de seguro accesorio a un contrato de crédito de duración indefinida. Por su parte, el comentario al artículo 28 de la LCCC es necesario para entender el sentido o fundamento de la facultad de desistir del contrato de crédito, como mecanismo para que el consumidor pueda, una vez celebrado el contrato, reconsiderar la pertinencia de su celebración en atención a los compromisos económicos asumidos. En lo relativo al derecho al reembolso anticipado, el comentario al artículo 30 de la LCCC incluye una comparación entre la antigua y la nueva regulación de la materia, esto es, sobre la novedades introducidas por la Ley de 2011, como implementación de las contenidas, a su vez, en la Directiva de 2008, entre las que se encuentra, principalmente, el derecho de compensación del prestamista. En relación con la cesión de créditos, merece la pena mencionar el estudio sobre la figura de la excepción de compensación que puede asistir al consumidor frente al cedente o acreedor originario que se contiene en el comentario al artículo 31 de la LCCC.

El comentario al artículo 32 de la LCCC es especialmente instructivo para los juristas, por explicar de manera clara y sencilla un concepto financiero que se escapa del ámbito de conocimiento común o general del civilista: la tasa anual equivalente (TAE). La lectura de las páginas del comentario a este precepto permite articular la TAE como un concepto capital para satisfacer el derecho de información del consumidor y el principio de la transparencia del mercado, al crear un precio único para los créditos y permitir al consumidor realizar comparaciones y decidir con criterio.

El interés del comentario al artículo 33 de la LCCC radica en la posibilidad de integrar en unas pocas páginas la exposición del régimen jurídico de los intermediarios de crédito, con especial dedicación al estudio de las obligaciones de información y al precio de la intermediación.

Por su parte, en el comentario al artículo 34 de la LCCC se contiene la elección -posiblemente errónea a la luz del autor de este comentario- del legislador español a la hora de transponer el régimen sancionador aplicable a las infracciones de las disposiciones anteriores de este cuerpo legal, en ejercicio del margen de libertad dejado por la Directiva 2008/48, y a la luz de la tradición y régimen jurídico de los Estado miembros, pero con el mandato de que las sanciones reguladas sean en todo caso «efectivas, proporcionadas y disuasorias». Ello incluye la exposición del régimen de ilícitos administrativos con arreglo al marco sancionador establecido en la legislación de protección del consumidor y en la normativa sobre disciplina bancaria, con especial crítica a la falta de coherencia interna creada por la norma que se comenta, al discriminar de entre el articulado de la LCCC las disposiciones que serán sancionadas con arreglo al régimen previsto en esta norma, en contraposición con el régimen sancionador establecido por la LCCC para aquellos sujetos que no son entidades de crédito, para los que, aparentemente cualquier incumplimiento de las disposiciones de la LCCC constituirá infracción administrativa.

En el comentario al artículo 35 de la LCCC se reflexiona sobre la posibilidad del recurso a medios extrajudiciales de resolución de conflictos para resolver los conflictos entre prestamistas, intermediarios de crédito y consumidores, suscitados en aplicación de esta Ley, como novedad frente al silencio que se guardaba en la derogada Ley 7/1995 sobre esta cuestión. Se exponen los argumentos esgrimidos por la doctrina acerca de la posibilidad de acudir al arbitraje de consumo en este tipo de supuestos y se ofrece una definición de la figura del sistema arbitral de consumo y de su funcionamiento, destacando características tales como la voluntariedad, la gratuidad, su carácter unidireccional en beneficio del consumidor (en el sentido de que sólo los consumidores podrán activar el arbitraje de consumo), la equidad, la rapidez y la ausencia de formalidades especiales, entre otras. Asimismo, el comentario de este precepto resulta interesante en lo que a la sumisión de otros medios extrajudiciales de resolución de conflictos se refiere, y ello porque en este trabajo se realiza un examen cuidadoso de cada uno de los principios recogidos en la normativa europea cuyo cumplimiento se exige para entender válido el

acuerdo de sometimiento a ese medio extrajudicial distinto del sistema español arbitral de consumo, junto con la necesaria inscripción en la correspondiente base de datos pública de la Comisión Europea.

El comentario al artículo 36 de la LCCC introduce un halo de luz al texto de este precepto, en el que se regulan las acciones colectivas de cesación en el ámbito de los contratos de crédito al consumo, mediante la remisión a normas generales, contenidas en el TRLGDCU y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el objeto de equiparar el régimen de esta acción específica de cesación al régimen común de las acciones de cesación en el Derecho de consumo. La autora de este comentario señala la relevancia de esta norma por su extensión a todo contrato de crédito, incluidos aquellos excluidos a otros efectos del ámbito de aplicación de esta Ley, y realiza un recorrido de los aspectos más relevantes de la acción de cesación, tales como los sujetos legitimados para interponer la acción, la posible personación en procesos ya iniciados y el plazo de ejercicio de la acción, con especial atención a las llamadas acciones de cesación comunitarias. Asimismo, la lectura de este comentario sirve a los lectores para tomar conciencia de la amplitud de la finalidad de las acciones de cesación, como vía para combatir cualquier conducta de los empresarios del sector financiero afectado que vulnere la LCCC, permitiendo perseguir una posible triple condena del demandado: al cese de una conducta y/o a la prohibición de realización futura y/o a la prohibición de recomendación de uso de cláusulas abusivas por contrarias a los intereses de los consumidores en los contratos de crédito al consumo.

Todo ello se acompaña del comentario a la disposición transitoria, a la derogatoria y a las siete disposiciones finales de la LCCC, así como a los tres anexos que acompañan a esta norma legal, relativos a la tasa anual equivalente, la información normalizada europea sobre el crédito al consumo y la información europea de créditos al consumo.

Si bien serán los lectores quienes deban juzgar la calidad y profundidad de la investigación contenida en esta obra, sirva mi recensión para advertir a todo posible lector y a la academia de la pulcritud, rigu-

rosidad, honestidad intelectual y sistematicidad con la que en este libro se trata la figura del crédito al consumo y de la normativa que lo regula. Cualidades que, como ya se adelantaba en las primeras páginas de esta reseña, permiten calificar su resultado como una obra de referencia en materia de Consumo en general y del crédito al consumo en particular.